

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 03 DE PARLA

C/ Juan Carlos I, 17 , Planta 1 - 28980

Tfno: 916218057

Fax: 916218026

42010143

NIG: 28.058.00.2-2021/0013005

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 949/2021

Materia: Obligaciones

NEGOCIADO 1

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. SILVIA MENOR BARRILERO

Demandado: WIZINK BANK, S.A

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 98/2022

MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. [REDACTED]

Lugar: Parla

Fecha: veinte de abril de dos mil veintidós

Vistos por la Sra. Dña. [REDACTED] Magistrada del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Parla, los autos de juicio ordinario que por turno de reparto ha correspondido tramitar a este Juzgado con el número 949/20, seguidos a instancia de D. [REDACTED] representado por el Procurador Sr. Menor Barrilero y asistido de Letrado D. José Miguel Celdrán Correa contra WIZINK BANK SAU representada por la Procuradora [REDACTED] y asistido de Letrado D. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Procedente de la oficina de reparto tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por el Procurador dicho en la representación citada y frente a la indicada demandada con base en el contrato de tarjeta de crédito suscrito. Alegó los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación y terminó interesando al Juzgado se dicte Sentencia por la que: I) DECLARE la nulidad radical de los contratos suscritos por mi representado, con fecha de solicitud de tarjeta, por contener interés usurario de acuerdo con la Ley de 23 de julio de 1908, de modo que la demandada no pueda cobrar ningún interés, ni comisiones, ni cuota de seguro de protección de pagos, declarándose por tanto que la cantidad a devolver por parte de mi representado es exclusivamente el crédito del que ha dispuesto.

De forma subsidiaria, para el caso en el que no se estime la pretensión anterior, se replica la declaración de nulidad por falta de transparencia de la cláusula de coste del crédito que consta en las condiciones del créditos aportadas (INTERESES), así como las comisiones, y cuotas de seguros, recogidas dentro de las condiciones particulares, o en su



caso por resultar abusivas y asimismo declare la imposibilidad de integrar o moderar el mismo en el contrato declarando por ello que el interés debido por este concepto es cero, así como la no sujeción de mi representado de abonar concepto alguno por comisiones interpuestas por la entidad, o por cuotas de seguros de protección de pagos.

II) Se requiera a la entidad WIZINK BANK SA para que aporte todos los extractos de la vida del préstamo desde el inicio de la suscripción de la tarjeta hasta la actualidad, junto a cuadro de amortización desglosado del mismo, donde consten las disposiciones hechas, los cargos hechos en concepto de intereses, seguros, comisiones, etc., así como los pagos realizados por mi representado con la finalidad de tener toda la documentación del procedimiento.

III) Para el caso en que la cantidad abonada exceda del principal, se CONDENE a la entidad WIZINK BANK S.A., como consecuencia legal inherente a la declaración de nulidad, a reintegrar a mi representado la cantidad que exceda del total del capital prestado teniendo en cuenta todas las cantidades ya abonadas por todos los conceptos por mi mandante, más los intereses legales de dicha cantidad en caso de corresponderse.

IV) CONDENE a la demandada a pagar las costas procesales, incluso para el caso en que se allane a nuestras pretensiones antes de la contestación a la demanda, y todo ello en aplicación de lo dispuesto en los artículos 394 y 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto de 10 de diciembre de 2021, se acordó emplazar a la demandada por término de veinte días para que compareciera en autos y contestara la demanda. La demandada presentó escrito de contestación en fecha 13 de enero de 2022.

TERCERO.- Por Diligencia de Ordenación de 15 de marzo de 2022 se señaló para la celebración de la audiencia previa el día 18 de abril de 2022. La parte actora se afirmó y ratificó en el escrito de demanda y solicitó el recibimiento del pleito a prueba realizando alegaciones respecto de la petición de suspensión por la cuestión prejudicial alegada de contrario. La parte demandada se afirmó y ratificó en el escrito de contestación y solicitó el recibimiento del pleito a prueba. Siendo prueba documental la propuesta y admitida y tras desestimar la petición de suspensión por cuestión prejudicial ante el TJUE, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- la parte actora solicita la nulidad del contrato de tarjeta suscrito con la entidad demandada con fundamento en los siguientes hechos: “Que, en ambos contratos el TAE aplicado es superior al tipo medio establecido por el banco de España en los momentos de suscripción de dichos productos. Así, para las disposiciones realizadas con la tarjeta mediante compras el TAE aplicado será del 27,24 %. (...)El TAE es superior al 27 %, lo que supera en más de 10 puntos porcentuales, el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving en la fecha de suscripción del contrato, según las tablas publicadas por el Banco de España.”

La parte demandada se opone a la demanda puesto que “a la vista de información que las entidades financieras comunican periódicamente al Banco de España, la TAE media del mercado que nos ocupa, según informe pericial elaborado por COMPASS LEXECON (el “Informe COMPASS”) que se acompaña como Doc. 5, se ha situado siempre en una horquilla de entre el 22,8% y el 24,7% para el periodo de análisis, transcurrido entre 2012 y 2019.

Siendo la TAE media en enero de 2003, según datos del Informe Pericial que se adjunta como Doc. nº 6 emitido por el Economista Sr. Reyner Serrà, del 19,649% TAE (página 11, referencia media para enero de 2003), no cabe concluir que un tipo de interés del 20,90% resulta notablemente superior al normal del dinero ni manifiestamente desproporcionado en atención a las circunstancias del caso, por lo que la acción de nulidad por usura debe decaer.

SEGUNDO.- Examinado el contrato presentado consta que el tipo nominal para compras es del 24%. TAE: 27,24%.

La Audiencia Provincial de Madrid ha declarado usurario en diferentes ocasiones este tipo de interés “ así en la sentencia de la sección 12 de 14 de septiembre de 2016, se considera que un interés TAE del 24,51% en un crédito revolving era usurario, y en la de 4 de febrero de 2016 se reputan usurarios los intereses del 26% TAE para disposiciones en efectivo, y de un 24,71% TAE para compras, pactados igualmente en un crédito revolving. Más recientemente, la de 1 de julio de 2020, consideró usurario interés TAE del 26,70% para un contrato de tarjeta de crédito revolving suscrito el 30 de enero de 2016, siendo que los tipos medios de crédito al consumo publicados por el Banco de España a la fecha de suscripción del contrato, oscilaban entre el 8,21% y el 9,52%.

La STS 628/2015, Pleno, de 25 de noviembre, confirma las apreciaciones anteriores y dispone, para alcanzar su conclusión, de algunas consideraciones de relevancia: (i) Conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, " se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados; (ii) El interés con el que ha de realizarse la comparación es el " normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia; (iii) Para establecer lo que se considera " interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.).

Continúa afirmando esta última sentencia que para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea " manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso". Y sigue indicando que "generalmente, las circunstancias



excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa, pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal."

"Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico."

La STS nº 149/2020, de 4 de marzo, ha fijado criterio jurisprudencial en orden a determinar que la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" debe ser el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y continúa indicando que "Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuales el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio."

E insiste, sobre el supuesto concreto objeto de casación, que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. Y confirma que "la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda."

Y se afirma, en fin, que "una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior"

a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes. 8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio."

Por aplicación de la doctrina anteriormente expuesta, teniendo en cuenta que el tipo medio en el año 2016 rondaba el 20 %, se declara la nulidad del contrato celebrado entre las partes por ser usurarios los intereses remuneratorios.

TERCERO.- En cuanto a las costas y por aplicación del artículo 394 de la LEC se imponen a la parte demandada.

VISTOS Los artículos citados y de más de general y pertinente aplicación;

FALLO

En la demanda interpuesta por la representación procesal de D. [REDACTED] contra WIZINK BANK SAU hago los siguientes pronunciamientos:

Primero.- Declaro la nulidad del contrato suscrito el 29 de enero de 2016 por ser usurarios los intereses estando obligada la parte actora únicamente a devolver el crédito efectivamente dispuesto, debiendo la demandada reintegrarle todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado, y que se calcularan en ejecución de Sentencia, con el interés legal del dinero desde la fecha de la reclamación efectuada hasta la fecha desentencia y del interés legal del dinero incrementado en dos puntos desde esta fecha hasta su completo pago.

Segundo.- Se imponen las costas a la parte demandada.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACION en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2368-0000-04-0949-21 de esta Oficina Judicial de la cuenta general de Depósitos y Consignaciones abierta en BANCO DE SANTANDER.



Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 03 de Parla, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2368-0000-04-0949-21

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1/2009 Disposición Adicional 15).

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

PUBLICACION: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha con mi asistencia de lo que doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia firmado electrónicamente por
AURORA DE BLAS HERNANDEZ